

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, pretendió subsanar los requisitos que le fueran exigidos por auto del 19 de agosto de esta anualidad, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 31 de agosto de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00309-00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO GUERRA
DEMANDADO	DEISY TORRES PACHECO
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0847
ASUNTO	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En providencia del 19 de agosto de 2022, notificada por estados del 22 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin que la parte demandante en el término de 5 días cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Una vez vencido el término de ley otorgado, se observa no haberse subsanado satisfactoriamente las irregularidades de que adolece la presente demanda, por cuanto no se atendió lo exigido en los numerales primero y sexto de la providencia en mención.

Mediante escrito del 29 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante anunció subsanar las irregularidades de que adolece la demanda y puestas en conocimiento mediante providencia del 19 del mismo mes y año. Sin embargo, se observa no haberse atendido a cabalidad lo advertido en el auto en mención.

Nótese como respecto a la exigencia concerniente al deber de aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula número 001 - 5300915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, objeto del gravamen hipotecario, no se cumplió.

Proceder que en modo alguno satisface lo exigido por el inciso 2 del numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, a la demanda ejecutiva hipotecaria se acompañará el correspondiente título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años. Certificado que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En consecuencia, y no habiéndose atendido tal exigencia, se procederá al rechazo de la demanda.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda. No se dispone la devolución de los anexos ni el desglose, por cuanto la presente fue allegada electrónicamente.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUIT O DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda hipotecaria de mayor cuantía, promovida por la señora LILIANA PATRICIA GIRALDO GUERRA, en contra de la señora DEISY TORRES PACHECHO, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8169564461d6f9f62eb08ea6ea3e05c35abd4a79dbdd5888c44a5639ffd8**

Documento generado en 31/08/2022 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>